

RESUMEN GACETARIO

N° 4121

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 32 Martes 21/02/2023

ALCANCE DIGITAL N° 27 20-02-2023

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 23.548

ADICIÓN DE UN CAPÍTULO SEGUNDO AL TITULO VII DEL CODIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794 DE 30 DE ABRIL DE 1998 LEY DE CREACION DE LOS COMITÉS CANTONALES DE CULTURA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 43845 SP

OFICIALIZAR Y DECLARAR DE INTERÉS PÚBLICO LA ESTRATEGIA INTEGRAL DE PREVENCIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA “SEMBREMOS SEGURIDAD”

DECRETO N° 43868-COMEX-H

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 466-2022 (COMIECO-C) DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022, QUE RESUELVE "MODIFICAR EL ARTÍCULO 1 (ÁMBITO DE APLICACIÓN) DEL PROCEDIMIENTO CENTROAMERICANO PARA LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE REEXPORTACIÓN", EN LA FORMA QUE APARECE EN EL NUMERAL 1 DE LA PARTE DISPOSITIVA DE LA RESOLUCIÓN DE CITA

DECRETO 43916 –PLAN

REGLAMENTO A LA LEY N°10096.DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021, LEY DE DESARROLLO REGIONAL DE COSTA RICA

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE MORA

REGLAMENTO PARA LA COMISIÓN MUNICIPAL DE ACCESIBILIDAD Y DISCAPACIDAD (COMAD) DE LA MUNICIPALIDAD DE MORA

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ÉTICA DEL SUBPROCESO CASA DE JUSTICIA DE MORA.

MUNICIPALIDAD DE MORAVIA

REGLAMENTO DE ADQUISICIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE MORAVIA

LA GACETA

Gaceta con Firma digital (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 43903-PLAN

EMISIÓN DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO E INVERSIÓN PÚBLICA (PNDIP) 2023-2026

DECRETO N° 43917-MP-PLAN

“REFORMA A VARIOS ARTÍCULOS DEL DECRETO EJECUTIVO N° 43580-MP-PLAN DEL 1° DE JUNIO DE 2022, DENOMINADO “REGLAMENTO ORGÁNICO DEL PODER EJECUTIVO”

ACUERDOS

- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIONES

- MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGIA
- MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACION, TECNOLOGIA Y TELECOMUNICACIONES

DOCUMENTOS VARIOS

- SEGURIDAD PUBLICA
- AGRICULTURA Y GANADERIA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- AVISOS

REGLAMENTOS

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y LA VENTA DE LOS BIENES ADJUDICADOS O TRANSFERIDOS EN PAGO DE OBLIGACIONES DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE PURISCAL

REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD DE PURISCAL

MUNICIPALIDAD DE RÍO CUARTO

REGLAMENTO SOBRE EL COMERCIO AL AIRE LIBRE EN EL CANTÓN DE RÍO CUARTO

MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE QUEPOS

APROBAR DE FORMA DEFINITIVA LAS MODIFICACIONES A DIFERENTES ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO Y TERMINAL DE BUSES MUNICIPALES DEL CANTÓN DE QUEPOS

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA
- MUNICIPALIDAD DE CARRILLO
- MUNICIPALIDAD DE ESPARZA
- MUNICIPALIDAD DE PARRITA

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- SEGURIDAD PÚBLICA
- JUSTICIA Y PAZ

- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL. N° 32 DE 21 DE FEBRERO DE 2023

Boletín con Firma digital (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR N° 40-2023

ASUNTO: DISPOSICIÓN SOBRE LA NECESIDAD DE QUE EN SENTENCIA SE ESTABLEZCAN LAS SUMAS LÍQUIDAS Y EXIGIBLES PARA EL PROCESO DE EJECUCIÓN.

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN.

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 19-005920-0007-CO promovida por Asociación para el movimiento de Agricultura Orgánica Costarricense, Miguel Ángel Castro Hernández contra el Decreto Ejecutivo N °41481-MAG Reforma Parcial y adición al Decreto 39995-MAG, por estimarlo contrario a los artículos 21 y 50 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2023-002389 de las trece horas cuarenta y cinco minutos del uno de febrero de dos mil veintitrés, que literalmente dice:
»Por mayoría ,se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad.

Los magistrados Cruz Castro y Rueda Leal salvan el voto y declaran con lugar la acción por violación al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Los magistrados Cruz Castro y Rueda Leal consigan notas por aparte.»

Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 13 de febrero del 2023.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario

O.C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2023716863).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el

número 19-004707-0007-CO promovida por Carolina Hidalgo Herrera, Catalina de la Concepción Montero Gómez, Haydee María Hernández Pérez, Kyra De La Rosa Alvarado, Laura María Guido Pérez, Maureen Cecilia Clarke Clarke, Nielsen del Socorro Pérez Pérez, Paola Viviana Vega Rodríguez, Shirley Vianey Diaz Mejías, Sylvia Patricia Villegas Álvarez contra la Resolución del Tribunal Supremo de Elecciones No. 1724-E8-2019 de 15:00 horas de 27 de febrero de 2019, publicada en *La Gaceta*, Alcance N° 56 de 14 de marzo de 2019, se ha dictado el voto número 2023-002951 de las diez horas quince minutos del ocho de febrero de dos mil veintitrés, que literalmente dice:

»Se declara con lugar la acción .Se anula la interpretación oficiosa de los artículos 2, 52 y 148, del Código Electoral, contenido en la Resolución N° 1724-E8-2019 de 15:00 horas de 27 de febrero de 2019 del Tribunal Supremo de Elecciones, en los siguientes puntos: 1) Sobre la imposibilidad de aplicar la paridad horizontal en puestos municipales uninominales (alcaldes, síndicos e intendentes); y, 2) Sobre el dimensionamiento de la implementación del criterio de paridad horizontal en los puestos municipales plurinominales. Esta sentencia tiene efectos y retroactivos al momento del dictado de la resolución impugnada, ello sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con el artículo 91, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensiona esta sentencia para indicar que la inconstitucionalidad aquí declarada no afecta ninguna de las nominaciones que han sido llevadas a cabo por los partidos políticos al amparo de sus estatutos válidos y vigentes en las elecciones municipales realizadas en febrero de 2020. Reséñese este pronunciamiento en *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Comuníquese esta sentencia a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Notifíquese. En cuanto a la admisibilidad de la acción el magistrado Cruz Castro pone nota. En cuanto al fondo del asunto, el magistrado Castillo Víquez pone nota. El magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar la acción.-« Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto. Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 13 de febrero del 2023.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

O.C. N° 364-12-201C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2023716866).

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-028751-0007-CO que promueve el Fiscal General de la República, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las ocho horas cincuenta y cuatro minutos del quince de febrero de dos mil veintitrés. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Carlo Israel Díaz Sánchez, en su condición de Fiscal General de la República, para que se declaren inconstitucionales los artículos 33 inciso f), 49, 50, 168, 172, 173, 174, 175, 177, 179 y 181 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional N° 40849-JP, del 9 de enero de 2018, y los artículos 20 al 41 de la Circular N° 4-2019 del Instituto Nacional de Criminología del 29

de mayo de 2019, que regulan lo relativo al nivel de atención seminstitucional. Esto, por estimarlos contrarios a los siguientes artículos y principios constitucionales: a) el principio de reserva de jurisdicción o de exclusividad en el ejercicio de la función jurisdiccional, que garantiza el marco constitucional en los artículos 35, 152, 153, 154 y 156 de la Constitución Política, y la función otorgada al Poder Ejecutivo en el artículo 140 inciso 9) constitucional; b) principio de reserva de ley, regulado en los artículos 105 y 121 de la Constitución Política; c) el principio de legalidad, que establece el numeral 11 constitucional; d) el principio de cosa juzgada, regulado en el artículo 42 de la Constitución Política; y e) el derecho general de justicia, establecido en los numerales 27 y 41 constitucionales. Se confiere audiencia por quince días a la procuradora General de la República, el ministro de Justicia y Paz, el director General de Adaptación Social y la directora del Instituto Nacional de Criminología. Las normas se impugnan en cuanto regulan el nivel de atención seminstitucional, lo que, en criterio del accionante, conlleva un “vaciamiento de la pena”, ya que, a través de este las autoridades administrativas penitenciarias, en lugar de ejecutar la sentencia tal y como se ordenó por los órganos jurisdiccionales, proceden a otorgar, al margen de la Constitución Política y de la ley, la libertad anticipada de la persona sentenciada, arrogándose funciones que no le competen, por cuanto, dicho nivel en la práctica se materializa como una especie de beneficio carcelario pero establecido por reglamento. En síntesis, el accionante indica los siguientes motivos de inconstitucionalidad: violación a los principios de separación de poderes, de reserva de jurisdicción o de exclusividad en el ejercicio de la función jurisdiccional y de reserva de ley: establecidos en los artículos 9, 35, 105, 121, 152, 153, 154 y 156 de la Carta Magna, que conviene además la función otorgada al Poder Ejecutivo en el artículo 140 inciso 9) de la Constitución Política. a) Sobre la función jurisdiccional: manifiesta que la potestad jurisdiccional le otorga de forma exclusiva a los juzgados y tribunales en materia penal la función de “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”, de conformidad con el numeral 153 de la Constitución Política, lo que también se dispone legalmente en los artículos 1 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por ende, cuando una sentencia firme ordena que una persona debe cumplir una pena privativa de libertad por un tiempo determinado según los parámetros legales fijados en la misma (lo cual consiste en la reclusión de la persona condenada), esta debe ejecutarse así por las autoridades penitenciarias en un establecimiento penal cerrado, en el cual debe permanecer privado de su libertad, hasta tanto un juez o una jueza no modifique la orden jurisdiccional original u ordene la libertad anticipada a través de los mecanismos legales establecidos, para que se cumpla así la eficacia de la pena de acuerdo a sus finalidades, además es potestad del legislador establecer los mecanismos que varíen o modifiquen el modo de ejecución de la sanción, los cuales deben ser objeto de control por parte del juez de ejecución de la pena, situación que se incumple cuando una persona es ubicada en el nivel en cuestión. Así las cosas, durante la ejecución de la sentencia, la persona privada de libertad estará sometida a un determinado régimen de vida en un centro penitenciario, claro está, sobre la base del principio de humanidad, eliminando en su ejecución todo cuanto sea ofensivo para la dignidad humana, mientras cumple la pena impuesta, con deberes y derechos que han de ser reconocidos y amparados por el Estado, ya que, su condición jurídica es igual a la de las demás personas, a excepción de lo que se relacione con los derechos que le han sido disminuidos por su privación de libertad. Por ende, los derechos que el recluso posee-entre los que se incluyen el derecho al trato digno, a la salud, al trabajo, a la preparación profesional o educación, al esparcimiento físico y cultural, a visitas de amigos y familiares, a la seguridad, a la alimentación y el vestido, entre otros-deben ser respetados por las autoridades administrativas penitenciarias, y en ningún caso deben ser disminuidos, sino es por causa legítima prevista en la ley. Finalmente, y paralela potestad jurisdiccional, la ley prevé la intervención del Ministerio Público en los procedimientos de ejecución, asignándole el deber de velar por el respeto de los derechos

fundamentales y de las disposiciones de la sentencia, según lo indican los artículos 478 y 481 del Código Procesal Penal, lo cual en estos casos se ve cercenado. b) Sobre la función de las autoridades penitenciarias en la ejecución de una sentencia penal: corresponde a las autoridades penitenciarias accionadas ejecutar el fallo judicial firme que dispone la privación de libertad de una persona, actuando como órgano administrador y técnico especializado en la materia criminológica y penológica, por ende, debe custodiar a las personas privadas de libertad, siendo que durante la custodia tiene la facultad de decidir lo relacionado con la ubicación de los privados de libertad en los diferentes centros del sistema penitenciario nacional, pero no así modificar una sentencia o autorizar la libertad anticipada de la persona sentenciada a una pena privativa de libertad. c) Vaciamiento de la pena: por la inconstitucionalidad de las citadas normas del reglamento del sistema penitenciario que regula el nivel de atención seminstitucional. Señala que para demostrar que los artículos del reglamento y circular en cuestión, que regulan el nivel de atención seminstitucional, tal y como lo es llevado a la práctica por las autoridades penitenciarias accionadas resultan inconstitucionales, considera necesario recapitular que: 1) en relación a la función jurisdiccional, son los tribunales ordinarios en materia penal quienes ordenan el ingreso a prisión de una persona sentenciada a descontar una pena, e igualmente son éstos quienes verifican la procedencia y aplicación o no de un beneficio carcelario que disponga la permanencia en libertad de la persona sentenciada. Luego, corresponde a los jueces y las juezas de ejecución de la pena resolver todo lo relativo a la fijación, extinción, mantenimiento, sustitución o modificación de las condiciones de cumplimiento de la pena y lo relativo a la libertad anticipada, así como las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen, las sanciones disciplinarias y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecten sus derechos, constituyéndose además en un garante de la legalidad de la ejecución de las penas, tanto en lo que favorezca como en lo que pueda perjudicar a la persona sentenciada; y 2) en relación con la función de las autoridades administrativas penitenciarias, son ellas quienes les corresponde exclusivamente la ejecución de la sentencia firme, custodiar y decidir sobre la ubicación específica de las personas privadas de libertad, en los diferentes ámbitos del sistema penitenciario, no obstante, en caso de que la ubicación genere conflicto, el mismo debe ser resuelto por las propias autoridades penitenciarias o ante el juzgado de ejecución de la pena competente, a través del respectivo incidente de queja, lo cual ha sido ya un criterio reiterado de la Sala Constitucional, tal y como se puede ver en el voto 2018-12435 de las 09:45 horas del 31 de julio del 2018. Con base en lo anterior, podría alegarse, que como corresponde a las autoridades penitenciarias decidir sobre la ubicación de una persona privada de libertad dentro de los diferentes ámbitos del sistema penitenciario (dentro de ellos el “Nivel de Atención Seminstitucional”), cualquier ubicación que dichas autoridades realicen de una persona sentenciada en dicho nivel resulta legítimo, no obstante, no es así. Y no es así porque dicho nivel-tal y como lo llevan a la práctica las autoridades penitenciarias-implica una modificación de la sentencia judicial que ordenó la privación de libertad de la persona sentenciada, similar a lo que ocurre cuando jurisdiccionalmente se concede la condena de ejecución condicional o la libertad condicional, con lo cual afirma que dicho nivel viene a ser una especie de “beneficio penitenciario” otorgado por las autoridades administrativas pero sin sustento legal, lo cual conlleva un “vaciamiento de la pena”, ya que, cualquier libertad anticipada o “beneficio carcelario”, solo puede ser otorgado por un órgano jurisdiccional de acuerdo con el principio constitucional de reserva de jurisdicción y conforme a la ley. Aduce que lo anterior, permite demostrar que el reglamento y circular, que regulan el “Nivel de Atención Seminstitucional” en cuestión, resulta inconstitucional, por cuanto, el mismo tal y como es puesto en práctica por las autoridades penitenciarias conlleva que éstos se arroguen una competencia jurisdiccional y legal, al otorgar la “libertad anticipada” de una persona que

debía estar privada de libertad según sentencia firme, facultad que está reservada al órgano jurisdiccional y al poder legislativo en lo relativo a la creación de dichos beneficios, con lo cual se varía cualitativamente la sentencia, debiendo enfatizar que el único autorizado para mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena, así como conocer los incidentes relativos a la libertad anticipada, de conformidad con los numerales 478 párrafo segundo y 482 inciso a) del Código Procesal Penal, es el juez o la jueza de ejecución de la pena y no así la autoridad penitenciaria, quienes solamente tienen la facultad de ejecutar la resolución judicial y custodiar a la persona privada de libertad. Así, este nivel se convierte-como se indicó-en una especie de libertad condicional o de condena de ejecución condicional otorgada por la administración penitenciaria accionada, volviendo nugatoria la ejecución de la sentencia que debía ejecutar, y con lo cual se arrogan funciones que no le competen, ya que, cualquier beneficio carcelario, primero, debe ser creado por ley, y segundo, debe ser autorizado o modificado por el órgano jurisdiccional competente. Estima que, evidentemente, este nivel-tal y como lo llevan en la práctica-las autoridades penitenciarias, atenta contra el principio de reserva de jurisdicción o de exclusividad en el ejercicio de la función jurisdiccional, que garantiza el marco constitucional en los artículos 152, 153, 154 y 156 de la Carta Magna, y contra la función otorgada al Poder Ejecutivo en el artículo 140 inciso 9) también constitucional, situación que produce que la sentencia no se ejecute tal y como se ordenó, lo cual tiene también como efecto colateral, la exclusión del juez o la jueza de ejecución de la pena de esa decisión, pese a que es a este órgano jurisdiccional a quien le corresponde conocer todo lo relativo a la libertad anticipada y cualquier modificación de la pena, no obstante, por ser una decisión inconsulta de la administración penitenciaria, tampoco es enterado de dicha actuación, impidiendo corroborar que se estén cumpliendo los fines convencionales y legales de la pena, lo cual a su vez excluye la participación del Ministerio Público en la ejecución de esa sentencia, en donde el legislador le ha encargado la función de velar por el respeto de los derechos fundamentales y de las disposiciones de la sentencia, según lo indican los artículos 478 y 481 del Código Procesal Penal. Indica que la inconstitucionalidad alegada tiene fundamento en la vigencia de los principios de separación de funciones, de reserva de jurisdicción y principio de reserva de ley, de los cuales se pueden extraer dos grandes consecuencias: a) la división material de funciones, y b) la atribución normal y permanente de una determinada función a un determinado órgano constitucional, lo cual implica la prohibición impuesta a los órganos estatales para delegar el ejercicio de sus funciones propias o de invadir la esfera de atribuciones que constitucionalmente le corresponde a otro órgano, o sea, cada órgano constitucional o Poder del Estado tiene a su cargo una sola función constitucional, situación que se vulnera en los artículos del reglamento y circular cuestionados, por cuanto, al otorgar las autoridades penitenciarias accionadas la libertad anticipada de la persona sentenciada a una pena de prisión, asumen funciones reservadas constitucionalmente a los otros poderes, en primer lugar, del órgano legislativo, al crear vía reglamento y circular beneficios penitenciarios que otorgan la libertad anticipada a una persona sentenciada a una pena de prisión y, en segundo lugar, del órgano jurisdiccional, al modificar cualitativamente una sentencia que determinó que una pena debía ser descontada en prisión, con lo cual evidentemente se da un “vaciamiento de la pena”, lo cual demuestra la violación a los principios constitucionales indicados. Pero además de la violación a los principios de separación de funciones y reserva de jurisdicción, estima que la aplicación práctica del “Nivel de Atención Seminstitucional” regulado en los artículos del reglamento y la circular cuestionados, vulnera además otros principios constitucionales tales como: a) violación al principio de legalidad: El artículo 11 de nuestra Carta Magna prevé el principio de legalidad, mismo que establece que los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad, y están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y

no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Este principio aplica también en materia de ejecución de la pena (cita el voto N° 6869-93 de las 08:33 horas del 24 de diciembre de 1993). La vigencia del principio de legalidad permite afirmar que el “Nivel de Atención Seminstitucional”, regulado en el reglamento y circular en cuestión, tal y como es llevado a la práctica por las autoridades penitenciarias deviene constitucional, ya que, dichas autoridades al aplicarlo se arrogan una facultad reservada al Poder Judicial, a través de los órganos jurisdiccionales, siendo que al conceder la libertad anticipada de la persona sentenciada, se varía cualitativamente una resolución judicial, al no ser esta libertad otorgada o autorizada por un órgano jurisdiccional, dándose así una flagrante violación al principio de legalidad en la ejecución de la pena, por parte de las “autoridades penitenciarias accionadas”, esto porque dentro de sus funciones solo está el ejecutar la sentencia y custodiar a la persona sentenciada, y no modificar una sentencia al otorgar la libertad anticipada a las personas sentenciadas. Así las cosas, considera que resulta evidente que las autoridades penitenciarias accionadas se han tomado para sí la atribución de variar la modalidad de cumplimiento de la pena, concediendo la libertad a las personas privadas de libertad, esto al ubicarlos en el “Nivel de Atención Seminstitucional”, pese a que esta es una función que el legislador sólo ha dado al órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 478 párrafo segundo y 482 inciso a) del Código Procesal Penal, atribución que lesiona gravemente lo dispuesto por la Constitución Política, propiamente los artículos 9, 11, 39, 42 párrafo segundo, 140 inciso 9 y 153, con lo cual también se excluye la participación del Ministerio Público del control de ejecución de la sentencia penal. b) Violación al principio de cosa juzgada: La actuación de la administración penitenciaria accionada, consistente en otorgar la libertad de las personas sentenciadas a través de la utilización del nivel de atención seminstitucional, implica la revocabilidad del mandato que contiene toda sentencia, lo que conlleva la violación del principio de cosa juzgada, regulado en el artículo 42 constitucional, esto porque dicha variación no fue autorizada por el juez o la jueza de ejecución de la pena, único órgano jurisdiccional autorizado por ley para mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena, las condiciones de cumplimiento y otorgar la libertad anticipada. Cita el voto N° 6829-93 de las 08:33 horas del 24 de diciembre de 1993, pues considera que de este resulta claro que cualquier variación al contenido de la sentencia implica una violación al principio de cosa juzgada, y en el caso de que esa variación la lleve a cabo un órgano al que no se le ha asignado esa función, en este caso un ente administrativo, implicaría una invasión a las funciones jurisdiccionales y violación al principio de cosa juzgada. Dicha sentencia también hace ver, que en virtud de los objetivos de la pena y del sistema penitenciario, como lo son el fin rehabilitador del delincuente y de la prevención del delito, resulta posible que la persona privada de libertad pueda optar por “beneficios” que ayuden a su regreso a la vida en convivencia, mencionándose en dicho voto la libertad condicional y el de reducción de la pena por trabajo, institutos que claramente tienen la característica de que modifican la sentencia original, no obstante, los mismos fueron creados por ley y deben ser conocidos y ordenados por el juez o la jueza de ejecución de la pena, quienes resultan ser los únicos legalmente autorizados para realizarlo, pues ese cambio conlleva una modificación “cualitativa” de la sentencia. Aduce que, teniendo en cuenta lo anterior, cuando las autoridades penitenciarias accionadas autorizan la “ubicación” de una persona privada de libertad en el nivel en cuestión, están llevando a cabo una modificación “cualitativa” de la sentencia, y por ende, violan al principio de cosa juzgada, ya que “Por regla general el penado no puede ser liberado hasta que haya transcurrido el tiempo fijado en la sentencia condenatoria...” (voto de la Sala Constitucional número 6829-93 de las 08:33 horas del 24 de diciembre de 1993). Pese a lo anterior, el accionante indica que tiene claro que el encarcelamiento no debe ser la única opción ,sino que debe haber otras alternativas, lo cual ha entendido así el legislador, quien ha establecido mecanismos que permiten la no

institucionalización y la desinstitucionalización, esto en virtud de los fines resocializadores y no retributivos de la pena. Dentro de los mecanismos que el legislador ha establecido se encuentran: la prestación de servicios de utilidad pública (artículo 56 bis del Código Penal), el arresto domiciliario con monitoreo electrónico (artículo 57 bis del Código Penal), la condena de ejecución condicional (artículos 59 a 63 del Código Penal), la libertad condicional (artículos 64 a 67 del Código Penal), la conmutación (artículo 69 del Código Penal), la sustitución de la prisión durante la ejecución de la pena por arresto domiciliario con monitoreo electrónico (artículo 486 bis del Código Procesal Penal) y la amortización de la multa o descuento de la pena por trabajo (artículo 55 del Código Penal). De los mecanismos anteriormente mencionados, se extraen varios elementos comunes: constituyen modalidades de ejecución de la pena, son beneficios carcelarios establecidos por ley y, su aplicación o no, compete de forma exclusiva al órgano jurisdiccional; incluso resalta que respecto de la amortización de la multa o descuento de la pena por trabajo, la Sala Constitucional en la resolución 6829-93 indicó que: "...el otorgamiento del beneficio por parte del Instituto Nacional de Criminología no conlleva como efecto el reconocimiento de la disminución de la pena impuesta, ello sólo puede autorizarlo el Juzgador según ya fue señalado en este pronunciamiento", esto por cuanto, en aquella oportunidad las autoridades penitenciarias otorgaban el beneficio sin orden jurisdiccional, tal y como sucede con el "Nivel de Atención Seminstitucional" en cuestión, mismo que fue creado vía reglamentaria, y constituye en la práctica una libertad anticipada aplicada por las autoridades penitenciarias, en donde se arrogan facultades que legalmente no le competen y que modifican una sentencia con carácter de cosa juzgada, permitiendo así la libertad de las personas sentenciadas, lo cual impide además que el Ministerio Público pueda intervenir en los procesos de ejecución conforme lo establecen los artículos 478 y 481 del Código Procesal Penal. En conclusión, este nivel en la práctica es usado por las autoridades penitenciarias accionadas para autorizar la libertad de las personas sentenciadas, situación que se da sin la autorización del órgano jurisdiccional y del Ministerio Público, con lo cual modifican "cuantitativamente" la sentencia, lo cual implica la violación del principio constitucional de cosa juzgada. c) Violación al derecho general a la justicia: Finalmente, estima que la actuación de la administración penitenciaria accionada, que ha venido cuestionando, también viola el derecho general a la justicia, que consagran los numerales 27 y 41 de la Constitución Política, por cuanto al otorgarse la libertad anticipada-por parte de las autoridades penitencias accionadas-a una persona que fue condenada a una pena de prisión, se está impidiendo que la justicia sea "cumplida", tal y como lo reza el artículo 41 mencionado, situación que impide además la eficacia material de la sentencia. El reconocimiento de este derecho general conlleva la exigencia además de que la justicia debe ser pronta y cumplida, siendo que en relación al adjetivo de "cumplida", se puede decir que este se ve vulnerado por la actuación de las autoridades penitenciarias, ya que, estas al otorgar la libertad anticipada a una persona que por sentencia firme se dispuso debía cumplir su pena en prisión, vulnera la eficacia de las resoluciones dictadas por los tribunales de justicia en los procesos penales, impidiendo así el derecho a la eficacia material de la sentencia y que la justicia se cumpla. Con base en lo anterior, solicita que se declare la inconstitucionalidad de las normas aquí impugnadas. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo tercero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto ostenta legitimación directa institucional. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: la publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efectos de que en los procesos

o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que -en principio-, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véanse votos números 537-91 y 2019-11633, así como resoluciones dictadas en los expedientes números 2019-11022, 19-006416 y 19-015543 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poderjudicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, presidente/. Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 15 de febrero del 2023.

Mariane Castro Villalobos,
Secretaria a. í.

O. C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2023717640).